

cuales deberán hacerse de acuerdo con las especificaciones dictadas por él, y mediante permisos que se expedirán por la Secretaría de Estado de la Presidencia”.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 95.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado;

Visto el Artículo 2045 del Código Civil

DECRETO:

Artículo Unico:— Aprobar, validándola para que surta sus efectos jurídicos, la transacción intervenida en fecha diez y seis (16) del mes de Febrero del año en curso entre la Común de Salcedo, representada por su Síndico Municipal Señor Tobías Cabral y el Señor Juan P. Canaán, rematista del provento de Carnicería de aquel municipio.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 96.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49, párrafo 3o., de la Constitución del Estado dicto el siguiente:

Reglamento de pirotecnia:

Artículo 1.— Para ejercer el arte de la Pirotecnia, es necesario poseer un certificado de estudios de una Escuela Primaria o que el aspirante a Pirotécnico demuestre que tiene suficientes conocimientos en Química y Física.

Artículo 2.— Conocimientos necesarios para obtener Certificado de Suficiencia Porotécnica:

a) Propiedades químicas y físicas de las sales y su procedencia. (Estas se entienden las mas empleadas en la fabricación de Fuegos Artificiales, Explicaciones indotérmicas y exotérmicas de las sales). Combinaciones del ácido Pítrico, Análisis y síntesis de los ácidos. Conocimientos metalúrgicos hasta la preparación de las limaduras. Conocimiento general del instrumental de la Pirotecnia. Conocimiento general de los materiales que deben emplearse como sales, papel, algodón, maderas, cañas etc.;

b) Preparación o conocimiento técnico de diferentes pólvoras y explosivos, y cuidado que deben tomarse para evitar accidentes graves;

c) Uso de la balanza, peso, medidas, sistemas de medir usados en pirotecnia, medida y densidad de los ácidos y demás líquidos usados en las preparaciones de las sales;

d) Principio de combinaciones; mezclas comburentes, mezclas explosivas, desprendimiento y producto de combinaciones, calorías químicas producida por reacción, inflamación de mezclas explosivas o reacciones químicas;

e) Orientación que debe dársele a una pieza de arteificio que debe quemarse;

f) Circunstancias que debe tener en cuenta el pirotécnico para operar el manejo de sus materiales.

Artículo 3.— Para los fines de examen de los aspirantes al Certificado de Suficiencia pirotécnica el Ayuntamiento correspondiente nombrará una Comisión examinadora integrada por 3 miembros notoriamente reconocidos como expertos en el Arte, o provistos de certificaciones de competencia, quienes disfrutaran de una dieta de un peso oro (\$1.00) cada miembro por cada un aspirante que sea aceptado como idóneo en la prueba.

Artículo 4.— Será acreedor a un certificado y se le expedirá en consecuencia todo el que ante la Comisión examinadora, demuestre tener los conocimientos que exige este Reglamento.

Artículo 5.— Solamente los hombres mayores de edad, podrán ejercer la Pirotecnia, y no se admitirán en los talleres mujeres ni niños.

Artículo 6.— Queda prohibido dormir en los talleres piro-técnicos o sus anexos.

Artículo 7.— Para obtener el certificado de Suñiciencia Pi-rotécnica, se deberá pagar anualmente la suma \$10.00 (DIEZ PESOS ORO AMERICANO), los cuales ingresarán a la Caja Co-munal.

Artículo 8.— Las infracciones al presente Reglamento se-rán castigadas con multa de UNO a CINCO PESOS ORO AME-RICANO, con prisión de Uno a Cinco días, o con ambas penas a la vez a juicio del Juez Alcalde competente sin perjuicio de que, si procede, se apliquen las penas previstas por la Ley de la mate-ria.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de Febrero del Año Mil Novecientos Treinta y Uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 97.

Vista la solicitud elevada por el Señor Licdo. Rafael O. Gal-ván en nombre y representación del Señor J. Whitney Lewis, geólogo, concesionario de la concesión de la mina petrolífera "Monte Cristy" en solicitud de que se prorrogue por dos (2) años a contar de esta fecha el plazo que, de acuerdo con el ar-tículo 37 y su párrafo, de la Ley de Minas vigente, tiene el con-cesionario para comenzar los trabajos de explotación de la mina de petróleo de la referida concesión.

Considerando que son justos los motivos aducidos por el solicitante;

Visto el artículo 37 de la Ley de Minas vigente,
He venido en expedir y expido el siguiente

DECRETO:

Artículo UNICO:

Se prorroga por dos (2) años a contar de esta fecha el plazo